



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-294/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JNE-020/2024, que, a su vez, confirmó los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de los candidatos postulados por el partido político MORENA; al estimarse que los agravios hechos valer por el actor son, por una parte, ineficaces por no combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada e infundados al considerarse que la responsable estimo de manera acertada que no se actualizaban las causas de nulidad invocadas por la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	32

GLOSARIO

Acta circunstanciada	Acta circunstanciada de la jornada electoral del consejo municipal electoral de Villanueva, Zacatecas de 02 de junio de 2024
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Villanueva, Zacatecas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección para elegir entre otros cargos a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial celebrada el 5 de junio, el Consejo Municipal, efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en el que la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, obtuvo la mayoría de votación con un total de 8,033 sufragios, como se ilustra a continuación:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	PAN	754 (setecientos cincuenta y cuatro)
	PRI	247 (doscientos cuarenta y siete)
	PRD	6,291 (seis mil doscientos noventa y uno)
	Movimiento Ciudadano	173 (ciento setenta y tres)



Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Movimiento Alternativa Zacatecas	0 (cero)
	Fuerza México	186 (ciento ochenta y seis)
	Revolución Popular Zacatecas	20 (veinte votos)
	Coalición "La esperanza nos une"	429 (cuatrocientos veintinueve)
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia Zacatecas"	8,033 (ocho mil treinta y tres)
	Candidaturas no registrados	1 (uno)
	Votos nulos	734 (setecientos treinta y cuatro)
Total		16,859 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve)

1.3. Juicio local. El nueve de junio, inconforme con lo anterior, el *PRD* promovió su respectivo medio de impugnación, el cual fue resuelto por el *Tribunal Local* el cinco de julio, en el expediente TRIJEZ-JNE-020/2024, donde determinó confirmar los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulada por el partido político MORENA, al considerar que no se actualizaron las causales de nulidad de votación hechas valer en setenta y dos casillas, así como que no se acreditó la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales.

1.4. Juicio federal. El cinco de julio, el partido *PRD* promovió el presente medio de impugnación en desacuerdo con esa decisión, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JE-132/2024.

1.5. Encauzamiento. El treinta de julio este órgano jurisdiccional encauzó el juicio electoral a juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró con el número de expediente SM-JRC-294/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirma los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. TERCERO INTERESADO

El doce de julio, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante la *Comisión Municipal*, compareció como tercero interesado en el presente juicio.

4. PROCEDENCIA

4.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se emitió el cinco de julio del presente año y, el nueve siguiente, se interpuso el presente medio de impugnación¹.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político nacional con acreditación en el estado de Zacatecas.

d) Personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Alicia Hernández Rojas

¹ Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.



y María Magdalena Villegas Vázquez, cuentan con personería suficiente para promover el medio de impugnación en su carácter de representantes propietarias y suplente del *PRD* ante el *Consejo Municipal*, al tener reconocida su personalidad en autos, además de que la autoridad responsable hace lo propio en su informe circunstanciado².

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora combate una resolución dictada por el Tribunal Local en el expediente TRIJEZ-JNE-020/2024, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villanueva y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por un distinto partido al que pertenece, argumentando que en dicha resolución existen diversas irregularidades cometidas por la autoridad responsable.

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido actor, lo cual podría impactar en los resultados de la elección para integrar el Ayuntamiento del municipio de Villanueva, en Zacatecas.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y restituir el derecho que alega vulnerado antes de la toma de protesta de la planilla declarada como ganadora que integrará el Ayuntamiento de Villanueva, en el estado de Zacatecas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

² Ver el apartado correspondiente en el informe circunstanciado, visible a foja 26 del expediente principal.

Con motivo del proceso electoral en el Estado de Zacatecas, el cinco de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en la que se aprobó el cómputo municipal, así como la declaratoria de la validez de la elección, por lo cual entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”. Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número TRIJEZ-JNE-020/2024, pretendiendo la nulidad de la elección y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

5.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, en un primer lugar determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad establecido en el numeral 52 fracción I, de la *Ley de Medios Local* de las casillas 1734 C1 y 1764 B.

Lo anterior, dado que en la casilla 1734 C1, existió un cambio de instalaciones de casilla debido a la falta de luz eléctrica del aula, lo cierto es que se trasladó a una diversa dentro del recinto ubicado en calle Dieciséis de Septiembre sin número, Colonia Felipe Ángeles, específicamente en la “Escuela Primaria Felipe Ángeles”, de ahí que al coincidir en el encarte y en el acta el sitio de instalación de la casilla, el cambio de aula no justifica la nulidad de la votación.

Por otra parte, la responsable estableció que en la casilla 1764 B, no se actualizaba la causal de nulidad invocada por el actor, a pesar de que sostuvo que se presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral Local* por cambio de ubicación de la casilla, dado que el mismo no especificó las circunstancias exactas (modo, tiempo y lugar), debido a que no aportó medios de prueba idóneos que pudieran corroborar el cambio de lugar de instalación de la casilla, pues en el encarte y el acta de escrutinio y cómputo firmada por el representante del partido actor, se indicaba que la casilla estaba ubicada en la “Cancha Deportiva” en la Calle Miguel Hidalgo s/n, en Tuxtucac, Villanueva, Zacatecas, coincidiendo con la ubicación autorizada.

En ese contexto la responsable concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer por el actor.

Acto seguido el *Tribunal Local* determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad establecido en el numeral 52 fracción II, de la *Ley de Medios Local* en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720



C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B, a pesar de que el actor denunció que el representante del partido MORENA retenía a los votantes fuera de dichos centros de votación, presuntamente coaccionando y comprando votos, así como que había colusión con el personal del instituto y actos de acoso e intimidación hacia una diputada y simpatizantes del *PRD*.

Sin embargo, el *Tribunal Local* consideró que los medios de prueba ofertados (imágenes, videos y mensajes de audio) por el partido actor eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados, ya que carecían de descripciones objetivas y elementos de referencia como fecha, hora y lugar.

Asimismo, la responsable estableció que no se ofrecieron medios de pruebas adicionales que respaldaran la denuncia de coacción del voto en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1719 B, 1721 B, 1721 C1, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1740 B y 1740 C1, a pesar de que el actor allegó como pruebas copias simples de las quejas presentadas ante el *Instituto Electoral Local*, en contra de Rogelio González Álvarez, del partido MORENA y otro, dado que estas sólo tenían el carácter de indiciarias.

En esa línea, la responsable señaló que los medios de prueba ofertados resultaban insuficientes para corroborar que los hechos denunciados ocurrieron realmente en las casillas en cuestión, aunado a que la resolución de estos hechos debe ser llevada a cabo por la autoridad competente.

Asimismo, la responsable destacó que, al momento de emitir la resolución impugnada, no se tenía conocimiento de que las quejas hubieran sido resueltas, porque tampoco se contaba con una sentencia ejecutoriada sobre las conductas denunciadas, por lo que no se podía presumir la veracidad de los hechos que se alegaron como ilegales ni la probable responsabilidad de alguna persona en particular.

De ahí, el *Tribunal Local* concluyó que resultaba improcedente decretar la nulidad en la votación en las casillas recién mencionadas, dado que el partido no aportó los medios probatorios que le permitieran verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en presiones, coacciones, compras de votos, acoso o intimidación.

A continuación, la responsable determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad establecido en el artículo 52 fracción III, de la *Ley de Medios Local* en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B, ya que al haber sido materia de recuento en sede administrativa se habían subsanado los errores que pudieron existir en el cómputo de votos, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en su criterio jurisprudencial 8/97, así como por el precedente emitido por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JIN 38/2024 y su acumulado.

8

Por otra parte, por lo que hacía a las casillas que no fueron objeto de recuento 1717 C1, 1722 B, 1723 B, 1724 B, 1731 B, 1732 B, 1735 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1748 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1757 B, 1760 B y 1764 B, el *Tribunal Local* determinó que era improcedente analizar la irregularidad invocada por el partido actor, ya que no confrontó los datos, ni demostró el error en el cómputo de los votos, limitándose a señalar divergencias generales entre el total de votos y otros datos.

Seguido, la responsable determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad en términos del artículo 52 fracción IV, de la *Ley de Medios Local* de las casillas 1711 B, 1711 C1, 1715 B, 1723 B, 1723 C1, 1726 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, esto, derivado a que las pruebas ofertadas por el actor carecían de circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, pues a criterio de la responsable estas consistían en afirmaciones genéricas sin razonamiento lógico jurídico, además de que las pruebas técnicas ofertadas resultaban imperfectas derivado a la facilidad con que pueden ser modificadas.

Sumado, a lo anterior el *PRD* no especificó cómo es que la entrega de los paquetes y documentación electoral en las casillas 1719 B, 1720 B, 1736 B, 1759 B y 1760 B fue contraria a las reglas establecidas en la *Ley Electoral Local*, así como que no ofreció medios probatorios para corroborar sus afirmaciones.



Bajo ese contexto, el *Tribunal Local* procedió a desestimar la pretensión del *PRD* de anular la votación en las casillas mencionadas.

Seguido, la responsable determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad establecido en el numeral 52 fracción VI y VII, de la *Ley de Medios Local* en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B, dado que, por lo que hace a la primera causal recién citada, la parte actora en su demanda no especificó hechos o acciones por las que consideró que se actualizaba la nulidad, así como que no detalló el origen de cómo es que la recepción de la votación se realizó fuera del tiempo establecido por la ley.

Por otra parte, por cuanto hace a la diversa causal establecida en el numeral 52 de la fracción VIII, de la ya citada ley, la responsable determinó que no se actualizaba la misma, pues la parte actora sólo afirmó que se permitió votar a personas que no aparecen en la lista nominal de las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 C1, 1714 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, y 1719 B, sin detallar hechos que evidenciaran fehacientemente lo expresado, siendo genérico al señalar tales circunstancias.

Asimismo, la responsable destacó que, en ambos casos, no se aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar pues el partido actor no refirió como se materializaron los hechos, tampoco expresó las causas por las que a su ver se actualizaban las causales expuestas; es decir, no esgrimió razonamientos lógico-jurídicos con los cuales, una vez analizados, se pudiera llegar a determinar la nulidad de las casillas mencionadas.

Posteriormente, la responsable determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad establecido en el numeral 52 fracción IX, de la *Ley de Medios Local* en las casillas 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 C1, 1733 B, 1745 B, 1755 B, toda vez que, a pesar de haberlas señalado, el partido actor sólo realizó manifestaciones en torno a evidenciar la nulidad de la casilla 1730 B, de la que expresó que se expulsó o impidió el acceso en la mesa directiva de la casilla ofertando diversos videos para acreditar su dicho.

Sin embargo, la responsable indicó que los medios de prueba ofertados por la actora eran insuficientes para demostrar la causal de nulidad, al no ser concatenada con elementos probatorios, ya que, de las pruebas técnicas ofertadas no se desprendía una descripción objetiva sobre la fecha y hora en que fueron grabados, o un lugar tangible de donde fueron recabados, incumpliendo con esto con la obligación que le impone la ley, de que quien afirma tiene la carga de probar.

Aunado a lo anterior, la responsable refirió que el partido actor no esgrimió, “con argumentos lógicos jurídicos”, en qué se basó para sustentar tales afirmaciones, a pesar de que del acta de jornada no se presentaron incidentes relacionados con los hechos denunciados, pues de la hoja de incidente, no se hizo constar alguna anomalía que pudiera relacionarse con lo denunciado por el partido actor, aunado a que los propios representantes del *PRD* firmaron dicho documento.

En ese panorama, la responsable concluyó que, ante la inexactitud de señalamiento de causas y razones, así como por la falta de elementos probatorios, no se configuraba la causal de nulidad señalada.

10 En otro orden de ideas, el *Tribunal Local* procedió a determinar que no se actualizaba el supuesto de nulidad establecido en el numeral 52 fracción XI, de la *Ley de Medios Local* en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B.

Lo anterior, indicó la responsable por una parte, que el partido actor no acreditó las supuestas irregularidades graves cometidas en la jornada electoral, pues sólo realizó manifestaciones genéricas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, sin que hubiera allegado prueba alguna que corroborara sus afirmaciones, indicando adicionalmente que, si bien se registraron algunas incidencias en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1723 C1, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1734 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1755 B, 1758 B, 1759 B, 1761 B, 1769 B, cierto era que éstas, el



Tribunal Local consideró que no eran graves ni se encontraban relacionadas con las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

Asimismo, la responsable subrayó que lo asentado en las hojas de incidencia allegadas en su escrito de demanda sólo reflejaban cuestiones genéricas que no constituían irregularidades graves, a su vez, destacó que, de los treinta y un escritos de incidentes insertos en su demanda, cuatro hojas de incidentes y tres de protesta, sólo refieren incidencias genéricas relacionadas con la jornada electoral, documentales privadas que no guardaban relación con alguna nulidad invocada.

En esa línea, el *Tribunal Local* destacó que no bastaban las solas afirmaciones de la parte actora de la existencia de irregularidades; dado que era necesario probar dichas afirmaciones con los medios idóneos que demostrarán las circunstancias específicas, de ahí que, en el caso, la responsable refirió que no existieron indicios de irregularidades graves en las casillas impugnadas.

En otro contexto, la responsable procedió atender los motivos de disenso, en los que la parte actora refirió que la persona de nombre Ruth González de Santiago, quien presuntamente era la encargada de resguardar los paquetes electorales en el local designado por el *Consejo Municipal*, tenía una relación de parentesco con el candidato del partido MORENA, Rogelio González Álvarez, así como los relacionados con la vulneración de paquetes electorales, destacando que, para acreditar sus afirmaciones, la parte actora había allegado a su demanda siete escritos de protesta relacionados con la vulneración a los paquetes electorales y veintitrés escritos de protesta físicos, dieciséis de los cuales fueron firmados por representantes del *PRD*, así como quince videos y una imagen en una memoria USB, que supuestamente mostraban las conductas denunciadas.

El *Tribunal Local*, al realizar la valoración de los argumentos y pruebas referidos en el párrafo que antecede, concluyó que los medios de prueba ofertados por el partido actor, por su naturaleza digital, constituían pruebas técnicas que eran imperfectas para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que podían ser confeccionados o modificados, los cuales consistieron en:

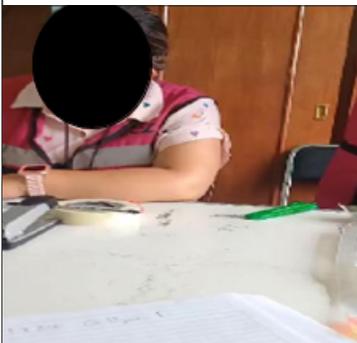
Casilla	Imagen Representativa	Contenido del video
1713 Contigua 1	VIDEO 1713	Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local; unas franjas en color blanco con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1713 contigua 1, en color negro; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el

		<p>sobre PREP, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que al parecer dice, PREP, bolsa PREP, consejo municipal, una marca tipo sello con la leyenda Instituto Electoral Local, y nuevamente la cinta adhesiva pegada transversalmente, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, sobre la caja se observan al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Viene la de la casilla 1713 contigua un, (00:04) Viene la caja abierta y no tiene por qué, (00:07) Y sin sello, bueno, sin sello y no tiene por qué venir abierta, (00:12) A ver, por favor, (00:14) Sí, todo eso, todo eso, (00:17) Acá también está, (00:19) Es que está acá arriba, (00:22) No, pero aquí están abiertas, o sea, aquí está abierta (00:24) todo eso ya lo vieron.</p>
<p>1714 Contigua 1</p>	<p>VIDEO 1714 C1</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local; unas franjas en color blanco, con letras en color negro que no se alcanza a distinguir lo que dice, a otro lado de este se aprecia un plástico transparente que al parecer se está despegando de la caja, sobre la caja se observa al parecer unas correas en color negro. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) aquí está bien sellado, pero no le pusieron el sello aquí, o sea.</p>
<p>1716 Contigua 1</p>	<p>1716 C1</p>	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local; También unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1716 contigua 1; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que al parecer dice, PREP, bolsa PREP, consejo municipal, una marca tipo sello con la leyenda Instituto Electoral Local, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) 17, 16, (00:03) Contigua uno 17, 16, contigua uno, (00:09) Sí, viene bien, (00:11) Sellos, todo.</p>
<p>1717 Básica</p>	<p>VIDEO 1717</p>	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local; También unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1717 básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que al parecer dice, PREP, bolsa PREP, consejo municipal, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una mujer que porta un chaleco en color rosa, con letras en negro, con la palabra Instituto Electoral Local. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Siete y 17 básica y si le puede dar vuelta, por favor, (00:06) ya se fue (00:06) viene abierta (00:07) ¿Pero por qué viene abierta? (00:09) Porque viene del pleno (00:11) porque viene del pleno y acá abajo hasta allá la revisaron y no les combino y la subieron para.</p>

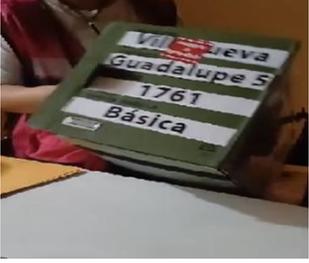


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1719 Básica	VIDEO 1719	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local; También unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1719 básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP en color rojo, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que dice sin actas por paquete entregado sin bolsa, también la palabra prep y Instituto Electoral Local; Al girar de nueva cuenta la palabra Instituto Electoral Local en color negro; Al girar de nuevo otro sobre transparente que dice, introduzca aquí las actas de escrutinio y cómputo, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una mujer que porta un chaleco en color rosa, con letras en negro con la palabra Instituto Electoral Local.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) es la 1719 básica, viene sin sello, viene abierta, (00:10) a ver, viene abierta la caja, no hay una silla de sobra que tenga por ahí.</p>
1721 Básica	VIDEO 1721	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1721, Básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, en color rojo, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que dice consejo municipal y tres diferentes sellos, en otro giro y otra cara la palabra Instituto Electoral Local en letras color negro; sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa, con letras en negro con la palabra Instituto Electoral Local.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) Básica pero dicen que viene de... porque viene del pleno, por eso está abierta. (00:06) A ok.</p>
1721 Básica	VIDEO 1721 (2)	<p>Se observa lo que al parecer es una caja verde a la cual le cuelgan unas correas en color negro esta se encuentra sobre una mesa y es manipulada por una mujer que porta un chaleco rosa con letras en color negro, con la palabra Instituto Electoral Local; a un lado de la caja tiene adherido un sobre transparente con la leyenda introduzca aquí la bolsa que contiene las actas de escrutinio y cómputo.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) Me le enseñan (00:01) donde está abierto (00:01) Viene del pleno la revisas (00:06) Es que allá nomás ven las actas, cotejen actas y aquí contamos (00:10) se van las.</p>
1724 Contigua 1	VIDEO 1724 C1	<p>Se observa a una mujer que porta un chaleco en color rosa que se le distinguen unas letras en color negro con la palabra Instituto Electoral Local; esta mujer se encuentra sentada frente a una mesa y al parecer está escribiendo en unas hojas; al lado de la mujer descrita esta otra mujer que se encuentra de pie y que esta vestida con un chaleco en color rosa con letras en negro con la leyenda del Instituto Electoral Local, la cual está sacando bolsas de una caja en color verde y las pone sobre la misma mesa; en seguida se observa a tres sujetos dos hombres y una mujer los varones se encuentra al parecer revisando unas hojas y la mujer porta una pluma y frente ella tiene lo que al parecer son unas hojas.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) inaudible.</p>



1728 Básica	VIDEO 1728 B	Se observa a tres personas sentadas alrededor de una mesa, en el centro de la misma, se observan una caja en color verde que al parecer sujeta un sujeto que porta un chaleco en color rosa, dos bolsas transparentes con contenido difuso y dos sobres tipo carpetas de color amarillos empalmadas uno sobre el otro. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Vienen abiertos los paquetes antes de iniciar el recuento.
1736 Básica	VIDEO 1736	Se observa a dos hombres que están de pie, frente a una mesa, uno de camisa blanca y el otro porta un chaleco en color rosa, el cual está sacando una bolsa al parecer con hojas de papel, de una caja en color verde que se encuentra sobre una mesa, misma que tiene otras bolsas encima. Del presente video se desprende el siguiente audio: (00:00) inaudible (00:05) Esta es la treinta seis, de dónde es.
1753	VIDEO 1753	Se observa un objeto sobre una mesa que al parecer es una caja en color verde con letras en color negro con la palabra Instituto Electoral Local, a la cual le cuelgan unas correas en color negro, también trae pagada una cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la palabra Instituto Electoral Local a los costados y por el centro de la misma; Esta se encuentra sobre una mesa; Posteriormente se observan unas manos que desprenden un pedazo de la cinta mencionada. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Digo, se ve que los sellos están abiertos de este lado, (00:11) Se ve claramente que los sellos están violados por la parte de este lado.
1758 Básica	VIDEO 1758	Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1758, Básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento; Al hacer un giro a la caja se observa que este trae adherido un sobre transparente con letras en negro que dice, introduzca aquí la bolsa que contienen las actas de escrutinio y cómputo; Al hacer nuevamente el giro en otra cara de la caja la palabra Instituto Electoral Local en letras color negro; sobre la caja hay al parecer unas correas en color negro. Detrás de la caja esta una persona con chaleco en color rosa que la manipula. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Esta, está como abierta, (00:02) ¿Distrito, qué es? (00:03) 17, 58 básica para Gracias, (00:10) Está medio abierta, los sellos están, (00:12) El sellito está medio rarón, (00:16) A ver, la bolteas, mi reina, por favor, (00:24) El PRD (00:30) está como pero.
1761 Básica	VIDEO 1761	Se observa, de primer momento unas hojas de maquina con información diversa; luego se aprecia un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1761, Básica; También a una mujer que porta un chaleco en color rosa, se encuentra de pie y sostiene la caja a la que se hizo referencia, luego la gira y la coloca sobre una mesa que esta frente a ella, para luego volverla a levantar y girar. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Cual es a ver (00:03) De donde está abierta (00:04) No trae sellos (00:05) Y esta, y esta, ahí perdón, está abierta, (00:12) inaudible.

1761 Básica	<p>VIDEO 1761 B</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde que trae adherido un sobre transparente al cual se le alcanza a distinguir unas letras que dicen, aquí el sobre bolsa prep, consejo municipal; posteriormente lo giran y se puede apreciar, una cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1761, Básica, y a una persona que está cargando dicha caja el cual porta un chaleco rosa como distintivo. Del video se desprende el siguiente audio: (00:04) No trae sello y está abierta 17 61 básica; (00:10) Esta livianita o esta pesada.</p>
1734 Básica	Foto 1734	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y letras en color negro con la leyenda Instituto Electoral Local; unas franjas en color blanco con la leyenda, Villa, Jere, 173 contigua, en color negro; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento; el cual se encuentra sobre una mesa color blanco y del mismo se desprende unas correas en color negro, al fondo se ven unas personas que se no se distinguen sus rostros entre ellos una que se encuentra de espaldas con un chaleco en color rosa y una franja trasversal gris, con la leyenda de Instituto Electoral Local en color negro</p>

Por otra parte, la responsable señaló que los escritos de protesta e incidentes no proporcionaron una descripción específica de las circunstancias en las que se dieron las supuestas vulneraciones a los paquetes electorales, generando sólo indicios insuficientes para demostrar las irregularidades alegadas.

En otro contexto, la responsable desestimó el agravio relacionado con el parentesco entre Ruth González de Santiago y el candidato de MORENA ya que carecía de sustento y de elementos probatorios que demostraran cómo este parentesco pudo influir en la cadena de custodia de los paquetes electorales, sumado a que no se aportaron pruebas que confirmaran este parentesco o su impacto en la certeza de la votación.

De ahí que, la responsable concluyó que, ante la falta de pruebas, no era posible acreditar las irregularidades alegadas y, en consecuencia, no procedía la nulidad de las casillas impugnadas, atendiendo el principio de que quien afirma está obligado a probar de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*.

Por otro lado, la responsable se pronunció sobre la manifestación en la que el partido actor refirió que, en la casilla 1718 B, el gobierno municipal utilizó de manera ilegal “*sus medios de comunicación*” realizando una entrevista ilegal al Presidente Municipal y candidato de MORENA dentro de la casilla referida, afectando con ello la imparcialidad del proceso electoral, quien para acreditar sus afirmaciones, aportó como pruebas, dos imágenes y un video en una memoria USB; sin embargo, el tribunal concluyó que estas pruebas eran insuficientes porque carecían de elementos descriptivos, fechas y ubicaciones específicas, lo que le impedía otorgarles valor pleno probatorio.

Seguido, la responsable atendió la manifestación del partido actor en la que refirió que en las casillas 1720 B y 1720 C1 una funcionaria estuvo afuera de estas, en compañía de una simpatizante de MORENA, con lo que se afectaba la imparcialidad, pero de nueva cuenta el tribunal consideró que la imagen allegada por el partido actor carecía de detalles objetivos y temporales, por tanto, era insuficiente para demostrar los hechos denunciados por el partido actor.

Por otra parte, procedió a responder el agravio del partido actor en el que señaló que las casillas 1721 B y 1721 C1, se instalaron en la casa de un candidato a regidor del *PAN*, sobre dicho argumento la responsable estableció que la prueba aportada para acreditar su afirmación, consistente en una imagen en USB carecía de elementos descriptivos, temporales y de ubicación, así como que, no se proporcionó prueba adicional que corroborara tal afirmación

En conclusión, la responsable enfatizó que la parte actora incumplió con la carga argumentativa, consistente en señalar las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos, así como presentar el acervo probatorio necesario para acreditar sus afirmaciones, por lo que el planteamiento de nulidad hecho valer por la parte actora debía ser desestimado.

16

Acto seguido, la responsable determinó que no se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción V, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, pues en el caso la parte actora no demostró las violaciones sustanciales a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, al señalar que el candidato para presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, usó recursos públicos para pavimentar las calles como estrategia de campaña.

De ahí, la responsable estableció que los medios de prueba ofertados por el partido actor para acreditar los hechos denunciados, consistentes en las quejas interpuestas ante el *Instituto Electoral Local*, en contra de Rogelio González Álvarez y el partido MORENA, tenían la naturaleza de documentales privadas, con valor indiciario, y que éstas eran insuficientes para demostrar irregularidades alegadas, toda vez que, las denuncias planteadas no habían sido resueltas, ni se desprendía de ellas que se hubiera declarado la existencia una conducta contraria a la ley.

En conclusión, el *Tribunal Local* indicó que el partido actor no aportó pruebas específicas y tampoco describió adecuadamente las circunstancias de las



supuestas irregularidades, por lo que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato Rogelio González Álvarez, de ahí que desestimó la causal de nulidad planteada por el partido actor.

Por último, la responsable estableció que el partido actor no demostró la causal de nulidad por violaciones sustanciales a principios constitucionales por parte del *Consejo Municipal*, pues contrario a lo aducido por el partido actor, éste no acreditó la existencia de actos que vulneren los principios rectores de la materia electoral, concretamente el que se refiere a la imparcialidad.

Lo anterior, lo consideró así la responsable al establecer que las irregularidades denunciadas por el partido actor fueron hechas de manera genérica, sin aportar de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las supuestas irregularidades, sino que los motivos de disenso se encaminaban a denotar que durante toda la jornada electoral se observó imparcialidad por parte del *Consejo Municipal*.

Bajo ese contexto, la responsable concluyó que, al no existir pruebas directamente ligadas al hecho denunciado por el partido actor, no era posible establecer el nexo causal que permitiera llegar a la veracidad de lo afirmado, así como tampoco la presunta vulneración al principio de imparcialidad, y menos aún la afectación a las casillas impugnadas o la elección de la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, razón por la cual no se actualizó la causal de nulidad.

Bajos esos razonamientos, el *Tribunal Local* confirmó los resultados de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayor validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*”.

5.1.2. Agravios

1. El partido actor estima que incorrectamente el Tribunal Local otorgó un valor probatorio indiciario a los elementos probatorios que aportó para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato de a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, en el disenso, el partido actor señaló que el Tribunal Local no les otorgó el valor probatorio que consideró que les correspondía, sino que les otorgó un valor indiciario, lo cual, sostiene, violenta los principios de imparcialidad y legalidad que deben regir en los procesos electorales.

A la par, considera que el Tribunal Local incurrió en una omisión indebida al abstenerse de requerir al *Instituto Electoral Local* las copias certificadas o los originales de las quejas que aportó como medios de prueba.

2. Refiere que contrario a lo establecido por la responsable, presentó argumentos y pruebas, consistentes en imágenes y videos, sobre las irregularidades relacionadas con la causal de nulidad de la elección por vulneraciones graves a la cadena de custodia de paquetes electorales, sin embargo, el *Tribunal Local* las desestimó por considerarlas genéricas al no poderse desprender de ellas las circunstancias de modo, tiempo o lugar, lo cual considera contrario a Derecho.

Asimismo, refiere que incorrectamente la responsable ignoró que la responsable ignoró la presunta violación de la **cadena de custodia** de los paquetes electorales, por individuos vinculados al *Consejo Municipal*, incluyendo a un familiar del candidato de MORENA.

3. De la lectura del motivo de inconformidad se desprende que éste se encuentra relacionado con el análisis realizado por el Tribunal responsable respecto de la causal de nulidad de la votación en casilla por la entrega extemporánea de paquetes electorales, así como que, el partido actor sostiene que es incorrecta la interpretación que *Tribunal Local* hizo sobre la **cadena de custodia** de los paquetes electorales, dado que, presentó toda la documentación necesaria de las casillas impugnadas, ya que la responsable sólo analizó las imágenes obtenidas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), omitiendo revisar detalladamente toda la documentación electoral disponible, asimismo, refiere el quejoso que el *Tribunal Local* realizó un análisis irregular e incompleto de los actos relacionados con las casillas impugnadas, pues, a su criterio, no se aseguró de la certeza en cuanto a la hora y fecha exactas en que los paquetes electorales fueron entregados al *Consejo Municipal*.

4. Del motivo de inconformidad se desprende que, se encuentra relacionado con el estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de la causal de nulidad en la votación por error o dolo, asimismo el partido actor refiere que la resolución impugnada violenta su derecho a una tutela judicial efectiva bajo la vertiente de incongruencia, debido a que, transgrede las reglas y principio de justicia electoral, al carecer de exhaustividad, fundamentación y motivación, dado que, la responsable no verificó que el número de votantes correspondiera al número de personas que votaron, con lo que evidencia que la responsable resolvió una cosa no demandada.



Asimismo, refiere que el *Tribunal Local* debió tomar en consideración el caudal probatorio, así como el convenio de coalición y no hacer meras conclusiones genéricas sin justificación o motivación.

5.1.3 Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la declaratoria de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por mayoría relativa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez de la elección, en favor de la planilla de los candidatos postulados por el partido político MORENA.

5.2 Decisión

La sentencia impugnada debe confirmarse porque los agravios hechos valer en esta instancia son infundados e ineficaces por no controvertir frontalmente las consideraciones que la sustentan.

5.3 Estudio de agravios

5.3.1 Nulidad de elección debido a irregularidades graves por utilización de recursos públicos

La parte actora refiere contrario a lo establecido por el *Tribunal Local*, que la autoridad fue omisa en estudiar las quejas interpuestas ante el *Instituto Electoral Local*, en contra del candidato a la Presidencia Municipal postulado de MORENA, mediante las cuales demostró la causal de nulidad por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, toda vez que de ellas se acredita que se utilizaron recursos públicos municipales manipulando a la ciudadanía a través de la pavimentación de calles del Municipio de Villanueva, Zacatecas, con lo que “desde su perspectiva” se vulneró, el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como que de ellas se desprende el modo, tiempo y lugar de la conducta invocada.

Así como, que el *Tribunal Local* debió requerir al *Instituto Electoral Local* le informara el estado procesal de las quejas y sus resultados, en su caso, asumir la falta de resolución de estas, pues se acreditaba la causal de nulidad por irregularidades graves por la utilización de recursos públicos por parte del entonces candidato a la presidencia del municipio en cuestión.

5.3.1.1. Marco Normativo

Conforme al artículo 17 párrafo tercero de la *Ley de Medios Local*, las partes dentro del medio de impugnación, tienen la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, por lo que, deben aportar los medios de convicción que resulten

pertinentes, ahora bien, conforme al artículo 23 de ese ordenamiento, las diversas pruebas que se presenten, tendrán un valor específico, y en esa medida, será suficiente para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de determinar si los hechos ocurrieron en los términos invocados por las partes, y en un segundo momento, si estos son aptos para tener por configurada alguna de las causales de nulidad que deben tenerse por demostradas de manera objetiva y material.

5.3.1.2 Caso concreto

Como ya se señaló, el partido actor afirma que el *Tribunal Local* ignoró las quejas en las que se señalaron las irregularidades y violaciones realizadas por MORENA y el candidato denunciado, relacionadas con el supuesto uso indebido de recursos públicos, al darles un valor indiciario a dichos medios de prueba.

En el caso se estima **ineficaz** el agravio.

20

Al respecto, se puede apreciar que el *Tribunal Local* determinó, después de hacer referencia a las quejas ofertadas como prueba por el partido actor en su escrito de demanda, que de ellas no se puede precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las conductas que integran la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos, por la pavimentación de calles del municipio de Villanueva, Zacatecas, atendiendo el principio general de derecho en cuanto a que el que afirma está obligado a probar, y que de la narrativa de su demanda se limita hacer afirmaciones de manera genérica que no son corroborables por la mera existencia de la sustanciación de dichos procesos.

De ahí que, en relación con la pretensión del *PRD* relativa a que se declare la nulidad de la elección, sustentando sus afirmaciones con las denuncias presentadas en contra del candidato de MORENA, se debe destacar que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores, consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso electoral, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues, para tal efecto, debe probarse que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, tal como se



aprecia del siguiente criterio jurisprudencial
NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA³.

En ese contexto, tal y como lo estableció la responsable, dado que el actor debió concatenarlo con un diverso medio de prueba, pues por sí solas no actualizan la causal de nulidad pretendida, sin que se pase por alto que las quejas ofertadas como pruebas se encuentran *sub judice*, sin que fuera obligación de la responsable desacreditar dicho estado procesal, es decir requerir al *Instituto Local Electoral* las copias certificadas o los originales de las quejas, pues la carga de probar corresponde a quien afirma en términos del artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, sumado a que la actora es parte dentro del proceso administrativo sancionador y tiene conocimiento pleno del estado procesal que guardan.

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que la presentación de las quejas por sí sola no permite tener por acreditada la irregularidad siendo que incluso ante esta Sala, resulta improcedente el estudio de las quejas, ante la ineficacia del planteamiento.

Por otra parte, tomando en consideración el artículo 41⁴ de la *Constitución Federal* como el diverso artículo 53 bis⁵, de la *Ley de Medios Local* que establece que la nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes entre ellas cuando se utilicen recursos públicos en las campañas.

De igual forma establecen que las violaciones aducidas deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que dichas violaciones se considerarán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida ente el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

⁴ Artículo 41. (...) IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. (...) c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

⁵ Artículo 53 bis

Las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes: (...) c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De ahí que, esta Sala Regional comparta la conclusión a la que llega el *Tribunal Local* en cuanto que el actor no acredita objetiva y materialmente las violaciones argumentadas respecto al uso de recursos públicos, ello con independencia del resultado de las quejas interpuestas ante el *Instituto Electoral Local*.

Sumado a lo anterior, se debe de tomar en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el caso de la elección que se impugna es de 27.69%⁶.

Por otra parte, no se soslaya la manifestación del actor por cuanto hace a que el *Tribunal Local* debe asumir el conocimiento ante la omisión de atención de las quejas por parte del *Instituto Local Electoral*, sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizar un estudio sobre dicho motivo de disenso al ser un aspecto novedoso que no fue planteado en la demanda primigenia.

Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud de que esta Sala valore de manera correcta las quejas, así como la documentación relacionada con el uso de recursos públicos, además de que requiera al *Instituto Local Electoral* la remisión de las mismas, sin embargo, esta Sala Regional no se encuentra obligada a requerir dicha información, pues la carga de la prueba corresponde al partido actor y no así al órgano jurisdiccional en términos de la legislación de Zacatecas, sin que esto se estime un exceso, pues el partido actor es parte dentro de los procesos derivados de las quejas, por ende, cuenta con fácil acceso a las constancias; por otra parte, como se aprecia de los párrafos que anteceden se estima acertada la valoración hecha por el *Tribunal Local* en lo atinente a la valoración de los medios de prueba relacionadas con el uso indebido de recursos públicos.

5.3.2 El *Tribunal Local* sí valoró las pruebas con las que la parte actora pretendió acreditar la vulneración grave de la cadena de custodia, derivado a que los sellos de los paquetes electorales presentaban alteraciones

⁶ Para calcular la diferencia porcentual entre la votación reciba entre el primer y segundo lugar, podemos usar la siguiente fórmula:

Diferencia porcentual = (Votación del primer lugar coalición “*Sigamos Haciendo Historia Zacatecas*”) – Votación del segundo lugar *PRD* / Votación del segundo lugar) x 100.

En este caso, la votación del primer lugar es 8,033 y la votación del segundo lugar es 6291.

De ahí que, para calcular la diferencia porcentual se necesita realizar la siguiente operación aritmética en base a los valores ya referidos:

$(8033 - 6291) / 6291 \times 100 = (1742 / 6291) \times 100 = 27.69\%$



El promovente aduce que el *Tribunal Local* hizo una indebida interpretación y valoración de la prueba al clasificarlas como indicios, generando con ello una violación grave y un incumplimiento de su función jurisdiccional, debido a que contrario a lo establecido por la responsable, sí acreditó a través de las pruebas ofertadas el modo, tiempo y lugar, de los hechos denunciados, pues el *Tribunal Local* perdió de vista que resulta evidente que el ocho de junio del año en curso, se descubrió que los sellos de los paquetes electorales estaban alterados y deteriorados, indicando manipulación desde el día de la elección, así como que la presidenta del *Consejo Municipal* reconoció tal circunstancia, al señalar irregularidades en la custodia de los paquetes, lo que desde su óptica, demostraba la ilegalidad en el proceso electoral.

Además, afirma que la cadena de custodia de los paquetes electorales fue vulnerada por individuos vinculados al *Consejo Municipal*, incluyendo a un familiar del candidato de MORENA, situación que, a su parecer, fue debidamente probada en juicio a través de diversas documentales, circunstancia que la responsable ignoró.

5.3.2.1 Marco Normativo sobre pruebas técnicas y su valoración de acuerdo con la Ley de Medios Local.

23

El artículo 19 de la *Ley de Medios Local*, reconoce como medios de prueba las de naturaleza técnica, que son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y en general, aquellos que pueden desahogarse sin necesidad de instrumentos especiales, y que pretendan crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Por otra parte, el diverso 23 de la *Ley de Medios Local*, les otorga a las pruebas técnicas un valor probatorio indiciario, es decir, que por sí solas no podrán generar plena convicción sobre las temáticas que se pretenden demostrar durante el procedimiento, sino que el órgano jurisdiccional, en caso de que exista correspondencia entre los elementos probatorios que obren en el expediente podrá tener por acreditado el hecho que corresponda a través de su análisis correlacionado.

En todo caso, la justificación sobre la forma en que se valore la prueba así como los alcances que se determine otorgarle, deberá estar debidamente motivado en la sentencia que corresponda, lo anterior en términos del artículo 36 fracción III, de la *Ley de Medios Local*.

5.3.2.2 Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora refiere que el *Tribunal Local* pasó por alto las pruebas que ofreció consistentes en videos y fotografías para acreditar las irregularidades en la custodia de los paquetes, circunstancia que demuestra la ilegalidad en el proceso electoral, pues a su decir la cadena de custodia de los paquetes electorales fue vulnerada por individuos vinculados al Consejo Municipal, incluyendo a un familiar del candidato de MORENA.

En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**

Es así, porque contrario a lo que refiere el partido actor la responsable sí valoró los quince videos y una imagen que la parte actora ofertó para acreditar que los sellos de los paquetes electorales se encontraban vulnerados.

Esto, pues la responsable determinó que dichos medios de convicción por su naturaleza digital solo constituían pruebas técnicas de carácter imperfecto para acreditar, por sí, solas de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que pueden ser confeccionados y modificados.

A su vez, destacó la responsable que, de los escritos de protesta e incidentes presentados por las representaciones del *PRD*, no se desprendían circunstancias específicas en las cuales el actor precisara la violación a los paquetes electorales, por lo que, al no haber hecho una descripción para evidenciar los hechos denunciados y así generar plena convicción, las pruebas sólo generan indicios de los hechos afirmados.

Determinación que se estima acertada, pues en efecto como lo establece la responsable, las pruebas técnicas, como es el caso de los videos y la imagen objeto del agravio, son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, a pesar de que el actor allega diversas documentales privadas consistentes en escrito de protesta e incidentes.

Por otra parte, el partido actor pretende que se le otorgue pleno valor probatorio, a los referidos medios de convicción a través de afirmaciones genéricas, señalando que el paquete electoral de las casillas contaban con los sellos violentados, rotos y desprendidos, siendo omiso en referir cómo es que se concatenan esos medios de prueba, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que se pueden apreciar de las mismas, pues el solo ofrecimiento de estas, por sí solas, no demuestran los hechos denunciados, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 4/2014⁷.

⁷ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Ahora bien, no se pasa por alto la manifestación que realiza el quejoso en su agravio, en cuanto a que estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar en su demanda que: *“al iniciar el proceso de cómputo se observó que los sellos de los paquetes electorales habían sido violentados, ya que se encontraban rotos y desprendidos siendo esto una circunstancia totalmente distinta a como se dejaron los mismos el día de la jornada electoral, cuestión que fue reconocida por la propia presidenta del consejo municipal de Villanueva”* y que a través de esa manifestación resulta claro que los hechos fueron el día ocho de junio, en la sede del Consejo en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales.

Sin embargo, debe decirse que esa afirmación, por sí sola, no satisface los elementos necesarios para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de los videos y de la imagen en cuestión, no se desprende, ni menciona el lugar y fecha en donde supuestamente se grabaron y capturaron.

Lo anterior, permite establecer que, en efecto, las fotografías y videos aportados por el *PRD* tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales como ya se dijo, conforme lo ha establecido la Sala Superior, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que, sea necesaria, además de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar, la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual fueran administradas para perfeccionar ese tipo de probanzas. Circunstancia que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, de la valoración individual o conjunta de la imagen y de los videos así como de los escritos de protesta e incidentes, se concluye que, tal y como lo razonó la responsable, éstas probanzas sólo tienen valor indiciario, lo cual es insuficiente para generar convicción y tener por acreditados los hechos denunciados.

De ahí que, como se adelantó del análisis de la resolución combatida, se desprende que, contrario a lo señalado por el partido actor, el *Tribunal Local* sí expuso los fundamentos y motivos que consideró aplicables al momento de valorar las pruebas aportadas; explicando las razones por las que estimó que únicamente tenían un valor indiciario, y no generaban convicción respecto a

los hechos que pretendían acreditar, motivo por el cual no puede considerarse que su actuación haya sido ilegal.

Por último, se comparte lo señalado por la responsable, en que es inatendible por genérico el motivo de disenso, que versa sobre que la vulneración de los sellos de los paquetes electorales, por el parentesco de la persona con el candidato de MORENA, que custodió los paquetes electorales según dicho del partido actor.

Sumado a lo anterior, el motivo del disenso es ineficaz, pues no se controvierten las razones dadas por el *Tribunal Local* y es reiterativo a lo manifestado en la instancia previa.

En consecuencia, al no quedar demostrada la existencia de la irregularidad aducida, fue correcto que la autoridad responsable desestimara la causal de nulidad pretendida por el partido actor.

5.3.3 El Tribunal Local fue correcto en su actuar, al determinar que la parte actora no probó de manera adecuada que fue indebida la hora y entrega de los paquetes electorales

26

El partido actor señala en su motivo de disenso que fue incorrecta la determinación del *Tribunal Local* sobre la cadena de custodia, a pesar de que se le presentó toda la documentación necesaria de las casillas impugnadas, ya que, la responsable sólo analizó las imágenes obtenidas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), omitiendo revisar detalladamente toda la documentación electoral disponible, circunstancia que condujo a un análisis sesgado y superficial de la cadena de custodia, sin fundamentación jurídica; así como que el *Tribunal Local* realizó un análisis irregular e incompleto de los actos relacionados con las casillas impugnadas, al sostener, que no se aseguró de la certeza en cuanto a la hora y fecha exactas en que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal, lo cual es crucial para garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral, omisión que incide en una posible parcialidad en favor del candidato del partido MORENA, al no profundizar en aspectos fundamentales de la cadena de custodia que podrían haber afectado los resultados electorales.

Además, enfatiza que no se han presentado pruebas claras sobre quiénes fueron los responsables de la entrega de los paquetes electorales ni las condiciones en que se llevó a cabo este proceso, por lo que la falta de documentación adecuada y la inconsistencia en la entrega de los paquetes



comprometen seriamente la autenticidad y la integridad de la votación emitida en las casillas en cuestión.

5.3.3.1 Marco normativo

El artículo 236 numeral 1, de la *Ley Electoral Local* señala que los presidentes de las mesas directivas de casillas, para el caso que nos ocupa, harán llegar a los consejos municipales los paquetes que contengan los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Por su parte, el numeral 2 del ordenamiento invocado, establece que los plazos serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

Acreditados los requisitos anteriores, la votación se declara nula si de las constancias de autos queda demostrado que la irregularidad respectiva resulta determinante⁸, circunstancia que se colma, entre otros supuestos, cuando queda demostrado que el paquete electoral se recibió fuera del plazo, toda vez que, el valor de la certeza tutelado por los preceptos referidos fue vulnerado, y por tanto la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al surtirse el requisito implícito referido, debe tenerse por actualizada la nulidad⁹.

27

Cadena de custodia

Al respecto la Sala Superior¹⁰ ha establecido que, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de

⁸ jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11

¹⁰ SUP-REC-1638-2018

certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales; y
- Quiénes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

5.3.3.2 Caso concreto

Como se adelantó, el partido actor, refiere que existió vulneración en la cadena de custodia de los paquetes electorales y que el *Tribunal Local* pasó por alto que no se aprecia fecha y hora de entrega, así como qué personas entregaron y recibieron los mismos.

Es **fundado** en parte, pero **ineficaz** para demostrar lo que aduce.

Es así, ya que, la responsable realizó un estudio incompleto de la cadena de custodia de los paquetes electorales al pasar por alto, que no se advierte quiénes fueron las personas que entregaron y recibieron dicha paquetería, sin que esto sea suficiente para revocar la resolución reclamada, porque aun y cuando el Tribunal Local se pronunciara sobre ese tema, no sería suficiente para anular la votación y a ningún fin práctico nos llevaría¹¹.

28

Por una parte, porque la *Ley de Medios Local* no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega recepción de los paquetes electorales, sumado a que, debe demostrarse cuál es la razón concreta para sostener que tal cuestión se relaciona con la falta de certeza sobre los resultados ahí contenidos y finalmente dicha razón deberá ser determinante, es decir, la parte actora, para evidenciar que las irregularidades eran determinantes, por ejemplo, debía o podía señalar las inconsistencias de la votación inicialmente contada y asentada en el acta de escrutinio y cómputo y cuál fue la diferencia frente al acta de recuento y/o que de los datos en las actas que obraban en poder de los representantes se advertían irregularidades al compararlas con las actas circunstanciadas de recuento.

Lo anterior, debido a que la ausencia de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la

¹¹Jurisprudencia, registro digital: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, junio de 1991, página 139, rubro: AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.



integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

De ahí que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el *Consejo Distrital* con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

Es así, porque en los términos establecidos en el artículo 311, párrafo 1, de la *LEGIPE*, refiere que los resultados de la votación se obtendrán de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo en caso que estas estuvieran alteradas o no fueran visibles o legibles los resultados se procederá a realizar el recuento correspondiente, y es en este caso, cuando la violación en la cadena de custodia podría trascender a la validez de la votación recibida en casilla, porque en ese supuesto no existiría certeza sobre la veracidad y correspondencia entre los sufragios recibidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los entregados al *Consejo Municipal* para el cómputo de la elección.

29

Por otra parte, tratándose de los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 311, de la *LEGIPE*, es decir, cuando resulte procedente el recuento de la totalidad de las casillas que integran el distrito en cuestión, igualmente será necesario que la ausencia de los datos que sostengan la regularidad de la cadena de custodia sean determinantes para evidenciar la falta de certeza sobre la votación recibida.

Como se señaló con anterioridad atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1628/2018, la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral, sin embargo, se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse aunque sea de forma indiciaria, como es que existió una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.¹²

¹² En similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SM-JIN-3/2021 y acumulados.

Ahora bien, en concordancia con el *Tribunal Local* las pruebas ofertadas por el partido actor son insuficientes para demostrar la demora en la entrega de los paquetes electorales, pues de ellas, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan establecer tal afirmación.

Asimismo, el partido actor señala que existen irregularidades en la cadena de custodia derivado a que no existe documento que brinde certeza de la hora de entrega de los paquetes, sin embargo, tal como lo indicó el *Tribunal Local* del *acta circunstanciada* se aprecia que los paquetes electorales se comenzaron a recibir a partir de las veintiún horas con veinticinco minutos y concluyó con el último paquete a las dos horas con cinco minutos del cinco de junio.

Aunado a lo anterior, se aprecia en específico del acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales de las casillas impugnadas en los siguientes horarios:

Casilla	Fecha de recibo
1711 B	03/06/2024 12:33 a.m
1711 C1	02/06/2024 11:58 p.m
1715 B	03/06/2024 02:35 a.m
1723 B	03/06/2024 03:10 a.m
1723 C1	03/06/2024 02:50 a.m
1726 B	03/06/2024 03:09 a.m
1733 B	03/06/2024 03:08 a.m
1734 B	03/06/2024 03:05 a.m
1734 C1	03/06/2024 02:58 a.m

Sumado a lo anterior, no se pasa por alto que el representante del partido actor se encontraba presente al momento de la recepción de los paquetes electorales por así desprenderse del *acta circunstanciada*, sin que este haya manifestado que no se tuviera conocimiento de quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales o en su caso que se entregaran en un diverso horario al señalado en el acta, así como que número de los votos contenidos en los paquetes electorales de las casillas impugnadas, no coincidieran con los datos asentados en las actas.



Por otra parte, se comparte la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local*, al sostener que las pruebas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, así como el acta de cómputo municipal, no son aptos para demostrar que existió una violación a la cadena de custodia, pues, dichos documentos, en efecto contienen los datos relativos a la votación emitida en la elección municipal, pero, no dan testimonio sobre la existencia de alguna irregularidad en el manejo de los paquetes electorales.

En ese contexto, al igual que la responsable, este órgano considera que no se acredita la causal de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 52 de la *Ley de Medios Local*.

5.3.4 El Tribunal Local respetó los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, dado que, al realizar el análisis de la causal de nulidad consistente en el error o dolo del cómputo de la votación, sí estableció cuáles eran los rubros fundamentales.

El partido actor refiere que la resolución impugnada violenta su derecho a una tutela judicial efectiva, así como las reglas y principios de justicia electoral, al carecer de exhaustividad, fundamentación y motivación la resolución impugnada.

Lo considera así el partido actor al señalar que, la responsable no verificó que el número de votantes correspondía al número de personas que votaron, dejando en evidencia que la responsable resolvió una cosa no demandada, omitiendo estudiar los agravios expresados en la misma, vulnerando con ello, su derecho a una tutela judicial efectiva, bajo la vertiente de incongruencia, pues el *Tribunal Local* debió tomar en consideración el caudal probatorio con el que se acreditaban los rubros fundamentales, así como el convenio de coalición y no hacer meras conclusiones genéricas sin justificación o motivación.

5.3.4.1 Marco normativo

El principio de exhaustividad¹³ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber

¹³ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹⁴.

5.3.4.2 Caso concreto

Como ya se dijo, el partido actor aduce que la sentencia del *Tribunal Local* careció de exhaustividad, fundamentación y motivación al dictado de la resolución impugnada pues a su parecer la responsable realizó afirmaciones genéricas.

El agravio se estima por un parte **infundado** y por otra **ineficaz**

32

Se estima **infundado**, dado que, contrario a lo aducido por el recurrente la responsable sí estableció motivos y fundamentos, para determinar la improcedencia de la nulidad invocada por el actor.

Lo anterior, al señalar que para anular la votación recibida en casilla es necesario que se acredite, por un lado, el error o dolo en el cómputo de los votos ante las inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo y, por otro, que la irregularidad sea determinante.

Así como que el error o dolo en el cómputo de la votación constituye un motivo para anular la votación porque, ordinariamente, deben coincidir el número de electores que acude a sufragar con los votos emitidos y con el número de votos extraídos de la urna siendo estos los rubros fundamentales, en cambio que los rubros accesorios son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación o las boletas sobrantes e inutilizadas.

Por otra parte, refiere el partido actor que careció de exhaustividad la autoridad al momento del dictado de la resolución impugnada, dado que, esta no señala cómo verificó el número de votantes correspondía al número de personas que

¹⁴ **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.



votaron, sin embargo, contrario a lo aducido por el partido actor, la responsable indicó que las diferencias que existían en la sumatoria y cómputo habían sido superadas al haber sido objeto de recuento en sede administrativa por el *Consejo Municipal*, sin que esta Sala Regional pueda realizar un estudio sobre la legalidad o no de dicha determinación pues el actor no combate frontalmente las consideraciones en cuestión.

Por otra parte, se estima ineficaz el motivo del disenso, en lo atinente a la manifestación del actor en la cual refiere que el *Tribunal Local* realiza un estudio sesgado, vago e impreciso de las irregularidades expuestas en el medio de defensa primigenio, al señalar argumentos sostenidos por autoridades jurisdiccionales superiores, sin llevar acabo un análisis acucioso y convincente del porqué las irregularidades denunciadas no existen; así como que no se atendieron los agravios expresados en su demanda.

Se estima así, pues el partido actor solo hace afirmaciones genéricas sin exponer argumentos lógicos jurídicos que permitan ver la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

De tal suerte, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como el hecho de señalar que la autoridad realizó un estudio vago e impreciso, al sostener criterios de órganos jurisdiccionales superiores en cada uno de los apartados de la resolución impugnada, así como que no se atendieron sus agravios, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe desestimarse, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir¹⁵, puesto que en el caso, los juicios de inconformidad por la prevalencia del voto ciudadano, exigen un planteamiento completo, preciso y claro de la causa de anulación de votación o de elección, así como de los elementos de prueba necesarios para considerar demostrados los hechos base de los planteamientos de nulidad, lo cual en este caso no ocurre, de ahí que proceda la calificación de ineficacia que se brinda.

¹⁵ Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-547/2021.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en aclaración del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

34

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y **resolución de los medios de impugnación en materia electoral.***